

Más sobre el artículo 1.413

En un reciente trabajo publicado en el número de marzo-abril de la *Revista de Derecho Inmobiliario*, primoroso, como todos los suyos, el culto Registrador e ilustre comentarista de Derecho Hipotecario, mi buen amigo y compañero don RAMÓN DE LA RICA, me alude insistentemente; y, lo que es peor, me atribuye el establecimiento y creación de una técnica registral, de cuya aplicación se derivarán—según él—males ingentes para la institución.

No se ha fijado LA RICA que no fui yo, ¡pobre de mí!, quien ha creado esa doctrina, sino que ha sido la reiterada jurisprudencia del Supremo, iniciada con la notable sentencia de 13 de marzo de 1964, quien la formuló, en su misión de interpretar las Leyes y llenar sus lagunas.

Yo no he sido otra cosa que su portavoz.

Por lo demás, soy tan enemigo como LA RICA de que se llene el Registro de actos anulables; pero soy mucho más enemigo de la injusticia, e injusticia grande es tratar registralmente, de modo distinto, actos con similar imperfección.

Nos referimos a las enajenaciones del marido de los bienes inmuebles gananciales sin el consentimiento de la mujer, y a las disposiciones de la mujer, de sus bienes propios, sin licencia del marido. A ambas clases de actos les falta, para ser perfectos, un requisito legal de «estrecho parentesco y paralelismo», y ambos han sido calificados como anulables: los primeros, por esa nueva jurisprudencia; los segundos, por la Ley (arts. 62 y 65 del Código civil). Y para ambos se han arbitrado las mismas soluciones registrales: para los segundos, por el artículo 94 del Reglamento Hipotecario; y para los primeros, por la citada jurisprudencia.

dencia, que nos ha dicho: «Que se les habrá de aplicar por analogía, para solucionar las lagunas que la reglamentación del consentimiento *uxoris* origina, la soluciones elaboradas por la doctrina, tanto científica como *legal*, a propósito de la licencia marital.»

Y... ¿cómo después de esta terminante declaración del Supremo, avalada por la más acreditada doctrina científica, insiste LA RICA en su vieja tesis de que una afecta a la capacidad y el otro a la eficacia?

No se canse LA RICA en disquisiciones filosófico-jurídicas para defender lo indefendible. Y si quien tiene la misión de aclarar y definir (nos referimos al Supremo) ha dicho, a sus declaraciones nos tendremos que atener, mal que nos pese.

En una palabra (y aquí viene mi intervención, limitada a desarrollar registralmente esta doctrina del Supremo), que también a las disposiciones de los bienes gananciales inmuebles realizadas por el marido sin el consentimiento *uxoris* se les ha de aplicar la técnica registral establecida en los párrafos primero y segundo del artículo 94 del Reglamento Hipotecario; se les ha de aplicar el artículo 169 del Reglamento Notarial; y se les han de aplicar, también, todas las demás disposiciones legales, que han perfilado la entrada en el Registro, de los actos dispositivos de los bienes propios, realizado por la mujer, sin licencia del marido.

Por otra parte, es posible que se produzcan algunos de esos daños señalados por LA RICA. ¡Ah!, pero, si se producen, no seremos nosotros los responsables, sino que lo serán, en primer término (y casi exclusivamente), los que formularon el desdichado artículo 94 del Reglamento Hipotecario, catapulta que abrió la primera brecha en el impoluto castillo registral. Y—preguntamos nosotros—¿no fué LA RICA uno de los redactores de esa norma?

En cuanto a la crítica que en este trabajo hace LA RICA de las resoluciones de la Dirección sobre cancelación de hipotecas de bienes gananciales realizadas por el marido, sin el consentimiento de la mujer, nada tenemos que añadir a la ponderada defensa que de dichas resoluciones hace el gran comentarista GINÉS CÁNOVAS. Este, sin una palabra desarmónica y con una medida y cuidado exquisitos, luego de airear la gran valía de LA RICA (a cuyo justo homenaje gustosos nos unimos), va desgranando una

serie de razones incontestables que dejan muy mal parada la tesis de LA RICA.

Por cierto que se pregunta CÁNOVAS: «¿Qué hará la Dirección cuando llegue a sus esferas un caso de disposición de gananciales inmuebles realizado por el marido sin el consentimiento de la mujer?...» Supone CÁNOVAS que rechazar su inscripción, en razón de que estos actos no tienen eficacia plena, como, respecto a la hipoteca de un buque, ha establecido la resolución de 9 de abril de 1965.

Nosotros, siguiendo la tendencia del Supremo, podíamos decirle a CÁNOVAS, y, por elevación, a la Dirección: Es cierto que las disposiciones del marido de bienes gananciales inmuebles no tienen eficacia plena (no pueden perjudicar a la mujer ni a sus herederos), pero es que las enajenaciones de los bienes propios realizados por la mujer sin licencia del marido ¿la tienen?

A ambas disposiciones les falta un requisito legal de similar importancia, al decir de esa nueva jurisprudencia; y puesto que ésta ha previsto para dichos ambos casos la aplicación de la misma doctrina científica y legal, la Dirección, si respeta esa doctrina, que, hoy por hoy, fija los perfiles del desarrollo de ese desvaido e incompleto artículo 1.413, no tendrá otro remedio que declarar inscribibles dichas disposiciones de gananciales, haciéndose constar en la inscripción que no se ha obtenido el tan repetido consentimiento *uxoris*.

Ya hemos visto que a LA RICA no le satisface esa nueva doctrina legal y trata de impugnarla en una nota de su trabajo. En ella examina esa famosa sentencia de 13 de marzo del 64 y, combatiendo su doctrina, nos dice: «Que no había lagunas que llenar en cuanto a la naturaleza y tratamiento registral de los actos dispositivos de los gananciales inmuebles realizados por el marido sin el consentimiento de su mujer, ya que dichas lagunas las había llenado cumplidamente la última modificación del Reglamento Hipotecario. Nos dice, también, que ni pueden ni deben asimilarse la licencia marital y el consentimiento *uxoris* (1)»

(1) Y lo más curioso es que LA RICA, para impugnar la doctrina de esta singular sentencia, se vale, como argumento de fuerza, de la propia jurisprudencia. Obsérvese que se apoya, entre otras, en las sentencias de 2 de julio de 1873 y 25 de marzo de 1915. Se le podía preguntar: ¿Es que la jurisprudencia vale cuando confirma nuestras opiniones y pierde su fuerza cuando las contradice?

Respecto de las lagunas, nosotros preguntamos: ¿Dónde nos dijo esa nueva reglamentación si tales actos eran válidos, nulos o anulables?... ¿No es ésta una importantísima laguna que había que llenar y que llenó esa famosa sentencia al calificarlos de anulables? ¿Dónde nos explicó el tratamiento notarial y registral de tales actos? ¿No es eso otra laguna que había que llenar y que esta jurisprudencia ha llenado diciendo: Que ha de aplicarse por analogía a tales actos las soluciones elaboradas por la doctrina científica o legal a propósito de la licencia marital?

Y no nos diga LA RICA que la mejor defensa de los intereses de la mujer estará en impedir el acceso al Registro de las enajenaciones realizadas por el marido de los gananciales inmuebles sin el consentimiento de la mujer. Eso sería verdad si la reforma del artículo 1.413 no hubiera introducido, alegremente, en las relaciones económico-conyugales la cuña de la autorización judicial, pues, como ya dijimos en nuestro anterior trabajo sobre el artículo 1.413: «La reforma deja indefensos los derechos de ese uno por ciento de mujeres que necesitan de tal defensa, pues aunque ellas quieran defenderse, negando el consentimiento a las disposiciones de los gananciales inmuebles hechas por su marido. si éste obtiene la autorización judicial para tal disposición, ésta tendrá seguro acceso al Registro, y como el dinero obtenido en tal operación es ganancial, pero mueble, y queda, por tanto, sujeto a la libre disposición del marido, bien fácil le será a éste hacerle desaparecer, burlando unos derechos que la norma, reformada, no supo defender.»

Por eso volvemos a preguntar a LA RICA: ¿No es mejor y más eficaz, para la defensa de esos derechos, que se permita el acceso al Registro de esos actos, haciendo constar que les falta el consentimiento *uxoris*, con lo cual queda allí clavada la posible acción de defensa?

Por lo demás, respecto del acierto de esas disposiciones reglamentarias, que tratan de adaptar al Registro, esa infeliz reforma del artículo 1.413, nada queremos decir por nuestra cuenta; dejaremos hablar a dos ilustres juristas: GINÉS CÁNOVAS y ANGEL SANZ. Se expresó así GINÉS CÁNOVAS en la página 917 de la REVISTA CRÍTICA DE DERECHO INMOBILIARIO de julio y agosto últimos: «Nuestro parecer—modestísimo parecer—es que se debió esperar a que

el tiempo hubiese ido decantando todo lo reformado, y especialmente en el Reglamento no llegar *a más* de lo que el mismo Código había llegado. Tal como ya expusimos en otro lugar, con la poco feliz fórmula de la Regla 1.ª del artículo 95 del Reglamento Hipotecario se ha causado todo el enredo y desconcierto sobrevenido. Porque si el Código, para los actos de disposición de gananciales inmuebles y establecimientos mercantiles requería el consentimiento de la mujer, esto no debió superarse, cual hicieron los redactores del Reglamento con la *dichosa fórmula* de ordenar se *inscribiese a ambos* y para la sociedad conyugal. Porque ello, tomado literalmente, significaría una *codisposición* que el Código no consagró, y si, como el mismo LA RICA puso de manifiesto, no era sino ratificar lo que diversas resoluciones habían proclamado de que los bienes aparecen inscritos a nombre del marido o de la mujer con ciertas circunstancias o datos que permiten su atribución a la comunidad ganancial, no vendría sino a producir dudas y suscitar interpretaciones, con lo que, en suma, si la cuestión seguía igual, no valía la pena haber *alumbrado* la discutida fórmula...»

ANGEL SANZ, con mucha más extensión y saña que GINÉS CÁNOVAS, combate la reforma del Reglamento Hipotecario en un trabajo sobre *Los bienes gananciales en el Registro de la Propiedad*. Yo no voy a traer a este comentario todas las razones de SANZ, que en su generalidad comparto; pero en esta crítica, que puede leer el que quiera, se abunda en el mismo criterio de que la reforma reglamentaria en los artículos 95 y 96 ha desbordado al Código, saliéndose de su misión y modificando disposiciones de rango muy superior, como son las de dicho Código. Sólo vamos a transcribir estas palabras: «A mi juicio, ninguno de los razonamientos de LA RICA puede justificar la radical reforma introducida (se refiere a la defensa que hace LA RICA de la técnica registral introducida por el nuevo artículo 95 del Reglamento Hipotecario); por el contrario, creo que la modificación del Reglamento ha ido mucho más allá de lo que exigía la reforma civil, ha establecido una norma que desvirtúa el verdadero carácter de las sociedades gananciales y es precisamente ahora cuando está en mayor desacuerdo con el Código civil.»

Y; más adelante, al examinar el vigente artículo 96 del Re-

glamento Hipotecario, tampoco se manifiesta conforme con que sea la mujer la que disponga de los bienes gananciales inscritos a su nombre en el Registro, aunque sea con el consentimiento del marido. Son éstas sus palabras: «Esta forma de disposición no puede afirmarse que sea muy ajustada al Código civil. Conforme a este Cuerpo legal, es indudable que la mujer carece de un poder dispositivo directo sobre los bienes gananciales, ni aun con consentimiento del marido; por el contrario, es a éste a quien corresponde este poder de disposición.»

Comentando CÁNOVAS la resolución de 9 de abril de 1965, relativa a la hipoteca de un buque de carácter ganancial, y defendiendo su doctrina (que, dicho sea de paso, nos parece abiertamente contraria a lo establecido en la tan repetida jurisprudencia del Supremo), de pasada, se manifiesta opuesto a nuestra solución legal y registral del problema. Son sus palabras: «Aun concediendo sea la sentencia de 13 de marzo de 1964 fiel expresión de esta corriente doctrinal, de ningún modo puede ésta abocar a la posición sostenida por AZPIAZU, es decir, a dar por válidas, sujetas a una simple acción de anulabilidad, y por tanto inscribibles, las ventas de inmuebles gananciales realizadas por el marido sin el consentimiento *uxoris*.»

Me corre mucha prisa el decirle a CÁNOVAS: Primero, que no he sido yo, sino el Supremo, quien ha calificado estos actos de anulables; y segundo, que ha sido también el Supremo el que ha dispuesto que, por analogía, se apliquen a dichos actos las soluciones elaboradas por la doctrina científica y legal, a propósito de los actos sin licencia marital.

Yo no he sido otra cosa (quiero que no lo olviden ni LA RICA ni CÁNOVAS) que el portavoz de esa doctrina, o, si se quiere, el que ha desarrollado en postulados de técnica registral estas declaraciones jurisprudenciales.

Y para impugnar esta solución, no mía, sino del Supremo (lo repito una vez más), exhuma CÁNOVAS una vieja opinión de Cosío, elaborada cuando todavía el Supremo no se había pronunciado sobre el problema. ¿No ha pensado CÁNOVAS que por mucha autoridad científica que concedamos a las opiniones de Cosío, éstas no pueden prevalecer contra las decisiones del Supremo?...

Y mientras no se derogue por una Ley (no por una opinión

científica, por muy grande que sea su autoridad) el artículo 94 y sus congéneres, mal que nos pese, no tendremos más remedio que considerar anulables los actos de disposición de bienes inmuebles gananciales realizados por el marido sin el consentimiento *uxoris*; y considerar también prescrita la acción de impugnación que corresponde a la mujer o a sus herederos, a los cuatro años de disuelto el matrimonio, por aplicación, a ellos, del artículo 1.301, como dispone, para los actos sin licencia marital, el párrafo segundo del artículo 94 del Reglamento Hipotecario.

Y conste que nosotros, particularmente, los consideramos anulables porque así lo ha dicho quien lo podía decir; hasta entonces habíamos pensado que eran válidos, aunque rescindibles en favor, esta rescisión de la mujer y sus herederos. Sacábamos esta calificación de las últimas palabras del artículo 1.413, que dicen: «En todo caso, estos actos realizados en fraude de la mujer o en contravención al Código, no perjudicarán a la mujer ni a sus herederos.» Es decir, que para poder anularlos, tanto la mujer como sus herederos, tendrán que acreditar este perjuicio. Pues bien, esa característica de no poder perjudicar es la que se aprecia en todos los actos rescindibles, que son válidos mientras no perjudiquen a instituciones o intereses de superior rango y entidad, que la justicia tiene obligación de defender en primer término.

Pero esta mi pobre opinión, ni las de más altos vuelos de CÁNNOVAS, COSÍO y LA RICA, ¿qué valen ni qué significan ante la irrebatible autoridad que tienen las decisiones del Supremo?

Como resumen de nuestra réplica, y para concretar nuestro pensamiento sobre el problema, decimos, contestando a LA RICA y a CÁNNOVAS: No he sido yo, sino el Supremo, quien ha elaborado esa doctrina que aplica a las disposiciones de bienes gananciales inmuebles realizadas por el marido sin el consentimiento de la mujer las normas registrales que los artículos 94 del Reglamento Hipotecario y 1.301 del Código civil aplican a las inscripciones de las disposiciones de los bienes propios, realizadas por la mujer sin la licencia del marido.

La adaptación de la doctrina del desdichado y vacilante artículo 1.413 del Código al Registro, realizada por la modificación del Reglamento Hipotecario de 1959, desbordó con mucho la tesis

de dicho artículo; y es atentatoria a la facultad de disposición de los gananciales que al marido le reservó dicha norma.

Mientras que otra reforma más afortunada del citado artículo 1.413 y del 94 del Reglamento Hipotecario, causa primera y principal de la entrada en el Registro de los actos anulables, no ponga las cosas en su sitio, tanto los Registradores, como los Notarios, como la propia Dirección, no tendrán más remedio que aplicar a las disposiciones de los gananciales realizadas por el marido sin el consentimiento de la mujer la técnica registral elaborada por la doctrina *tanto científica como legal* para las disposiciones de la mujer de sus bienes propios, sin licencia marital.

Así lo ha dispuesto quien lo podía disponer (nos referimos a esa jurisprudencia iniciada por la sentencia de 13 de marzo de 1964), y a los demás no nos queda otro camino que obedecer. Lo contrario sería salirse de la legalidad, ya que la legalidad, hoy por hoy, es esa jurisprudencia.

JOSÉ AZPIAZU.

Registrador de la Propiedad.